



# Experiencia a la Vanguardia

**G-0278/2024**

**México D.F., a 5 de Noviembre de 2024**

## **Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados (EDICIÓN VESPERTINA)**

### **A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:**

La Secretaría de Economía publicó en el DOF de fecha 04/11/2024, el citado Decreto, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente por un año a partir de su entrada en vigor, finalizando el 05/11/2025.

**Artículo 1 (Objeto):** Regular la importación de vehículos usados al territorio nacional

### **Artículo 2 (Definiciones principales)**

- **Año-modelo:** el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente, que se identifica con este último
- **Vehículo usado:** las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la LIGIE, en las fracciones arancelarias **8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01, 8701.29.01, 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8704.41.02, 8704.42.02, 8704.43.02, 8704.51.03, 8704.52.02 u 8705.40.02.**
- 

### **Artículo 3 (Trato arancelario preferencial)**

En la importación definitiva de vehículos usados bajo **trato arancelario preferencial** previsto en los tratados y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen (**regla 3.5.4 de las RGCE**), así como presentar ante la autoridad aduanera, el **certificado de origen** o documento comprobatorio de origen, En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario.

### **Artículo 4 (Sin que se requiera permiso previo de la SE)**

Conforme a la regla 3.5.5 de las RGCE vigentes, para los efectos del artículo 4 del Decreto de vehículos usados, las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de ocho y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y que su NIV corresponda a vehículos fabricados o

ensamblados en la región T-MEC, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, **sin que se requiera permiso previo de la SE.**

Vehículos cuyo año-modelo sea de **ocho a nueve años anteriores** al año en que se realice la importación, estableciéndose un **arancel ad valorem de 10%, (no requerirá Certificado de origen)** para las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de diez o más personas; 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8704.41.02, 8704.42.02, 8704.43.02, 8704.51.03 u 8704.52.02 tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01 u 8701.29.01, tratándose de tractores de carretera para semirremolques u 8705.40.02

### Artículo 5 (Importación de vehículos usados de la región T-MEC)

Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular (NIV) corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en la **región T-MEC** y que se clasifiquen conforme a la Tarifa en las fracciones arancelarias señaladas de este Decreto, podrán ser **importados definitivamente** al territorio nacional, conforme a su año-modelo de la siguiente manera: (regla 3.5.6 de las RGCE)

1. Vehículos cuyo año-modelo sea de **cinco a nueve años anteriores** al año en que se realice la importación, estableciéndose un **arancel ad valorem de 1%**,(art. 5)
2. Vehículos cuyo año-modelo sea de **diez años anteriores** al año en que se realice la importación, estableciéndose un **arancel ad valorem de 10%** (art. 5)

### Artículo 6 (No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados)

No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado, (regla 3.5.1 fracción II inciso F y 3.5.3 de las RGCE)

### Artículo 7 (No se requiere su inscripción en el Padrón de Importadores)

Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado que se clasifique conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas u, 8704.21.04, 8704.31.05, 8704.41.02 u 8704.51.03, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías, **en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.**

### ARTÍCULO 8 (Comerciantes en el ramo de vehículos)

Los comerciantes en el ramo de vehículos estarán obligados a presentar al Servicio de Administración Tributaria dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, la información de las importaciones que realicen al amparo de este decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el propio órgano desconcentrado.(regla 3.5.7 de las RGCE)

## ARTÍCULO 9. (suspensión en el Padrón de Importadores)

El Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo el procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores, cuando quien importe vehículos usados por sí o por conducto de su representante, se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Incumpla alguna de las disposiciones de este decreto;
- II. Al amparo del presente decreto importe o pretenda importar vehículos que no reúnen alguna de las condiciones señaladas en los artículos 4, 5 ó 6 de este instrumento, o
- III. Cuando la información o documentación utilizada para la importación definitiva de vehículos usados sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o, cuando el valor declarado no haya sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

## Artículo 10 (Cambio de régimen de vehículos temporales)

Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4 del presente Decreto, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, que se encuentren en el país en importación temporal **a partir de la entrada en vigor** del mismo, **podrán importarse en forma definitiva** siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal (**regla 3.5.8 de las RGCE**)

## ARTÍCULO 11

Los vehículos usados que se importen en forma definitiva conforme al presente decreto para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el estado de Sonora, deberán cumplir los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país.

## Artículo 12

- Cuando los vehículos referidos se destinen a permanecer en la **franja fronteriza norte**, en los estados de **Baja California y Baja California Sur**, en la **región parcial** del estado de **Sonora** y en los **municipios de Cananea y Caborca**, en el estado de Sonora, únicamente podrán ser importados por **residentes** en dichas zonas conforme al procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general

## ARTÍCULO 13 (cumplir con el registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular)

Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente decreto deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia.

## ARTÍCULO 14 (se acreditará con el pedimento de importación)

La legal estancia en territorio nacional de los vehículos se acreditará con el pedimento de importación.

## ARTÍCULO 15 (El SAT podrá expedir reglas para la correcta aplicación del decreto)

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente decreto.

**NOTA:** Con motivo de lo anterior, se requiere la adecuación las correspondientes al glosario (**Glosario de definiciones y acrónimos de las RGCE para el 2024**) fracción III de las RGCE, para que se alineen al Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 04 de octubre de 2024.

**Cabe destacar que esta información ya se había dado a conocer a través de la Circular No.:G-0275/2024  Anteproyecto del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados**

## Fracciones que se adicionaron al Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

En el Decreto que regula la importación definitiva de vehículos usados, se adicionan las fracciones **8704.41.02 y 8704.51.03**, que identifican los vehículos híbridos para el transporte de mercancías, ya sea por medio de motor Diesel o gasolina, que adicionen un motor eléctrico.

El presente Decreto está comprendido en la Base de Datos CAAAREM para su consulta 

**ATENTAMENTE**

**RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS  
DIRECTOR GENERAL  
RUBRICA**

[LRV/UMB/AYES/EAA](#)

*Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor, se permite la reproducción, por cualesquier medio -incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.*